



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-053/2019-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-053/2019-P-1

**RECORRENTE:** C. \*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-053/2019-P-1**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio contencioso administrativo, por conducto de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **081/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

### **RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\*, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y al Ejecutor Fiscal adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal,

\*\*\*\*\*; todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; indicando como acto impugnado el siguiente:

A).- *El ilegal procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B).- *La ilegal resolución, dictada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* por el DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; misma que no me ha sido notificada de manera personal.*

C).- *La ilegal crédito fiscal 063-2016, por la cantidad de \$7, 010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) derivado de la resolución administrativa número \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2

D).- *La ilegal Actualización por la cantidad de:\$696.91 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N.) derivado de la resolución administrativa número \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

E).- *Los ilegales gastos de ejecución por la cantidad de \$2, 103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.) derivado de la resolución administrativa número \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crédito fiscal y accesorios que suman un total de \$9, 809.91 (Nueve Mil Ochocientos Nueve Pesos 91/100 M.N.), que me impone dicha autoridad responsable.*



*F).- El ilegal requerimiento de pago y acta de embargo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, realizada por el ejecutor fiscal el C. \*\*\*\*\* , en cumplimiento al ilegal mandamiento de ejecución ordenado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización, la Licenciada \*\*\*\*\* , en donde se embarga el predio de mi propiedad ubicado en la \*\*\*\*\* , con una superficie de 160.00 metros cuadrados, con clave catastral \*\*\*\* y número de cuenta \*\*\*\* , para efectos de garantizar el crédito fiscal \*\*\*\* y sus accesorios por la cantidad de \$9, 809.91 (Nueve Mil Ochocientos Nueve Pesos 91/100 M.N.).*

**2.-** Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, previo cumplimiento a un requerimiento realizado mediante diverso auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente 081/2018-S-2 y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación, admitió las pruebas ofrecidas, así como también se concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados y se requirió a las autoridades enjuiciadas para que en un término de tres días hábiles, informaran sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

**3.-** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas rindiendo su informe en relación con el cumplimiento de la medida cautelar otorgada al actor; en el mismo acuerdo, se proveyeron las contestaciones a la demanda presentadas por las autoridades enjuiciadas y, se admitieron las mismas, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera

**4.-** Por auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala de origen dio cuenta del diverso escrito presentado por el actor, por conducto de su autorizado, el día cinco de septiembre de ese mismo año, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación con las

contestaciones a la demanda realizadas por las enjuiciadas, en específico, en relación con los domicilios donde las autoridades demandadas realizaron las notificaciones respecto al procedimiento administrativo instaurado en su contra y que dio origen a la resolución impugnada, ofreciendo de su parte, para tales efectos, como prueba, entre otras, la documental consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a nombre del C. \*\*\*\*\*; siendo que se tuvieron por formuladas dichas manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas en dicho escrito, con excepción de la documental antes señalada, la cual se desechó, ello conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

5.- Inconforme con el proveído de anterior, en la parte en la que se desechó la prueba documental ofrecida por el actor antes señalada, éste a través de su autorizado, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve promovió recurso de reclamación.

4

6.- Mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, finalmente, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, Dr. Jorge Abdo Francis, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para pronunciarse en torno al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente, mismo que se recibió en dicha Ponencia mediante oficio TJA-SGA-766/2019 el día nueve de mayo de dos mil diecinueve; por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, en la parte en la cual se desechó la prueba documental ofrecida por el actor, consiste en la copia simple de la credencial de elector expedida a nombre del actor C. \*\*\*\*\*.

**5**

Así también se desprende de autos (foja 105 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **once de enero del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del quince al veintidós<sup>1</sup> de enero de dos mil diecinueve, y el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**  
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

---

<sup>1</sup> Descotándose los días de enero de dos mil diecinueve: diecinueve y veinte, por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

vigente, se procede al estudio y resolución del agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene el siguiente argumento:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que transgrede sus derechos fundamentales, tales como el de seguridad jurídica, accesibilidad a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se desechó la prueba documental ofrecida, esto en desahogo a la vista que le fue otorgada en el auto de contestación a la demanda.
- Que en el caso, es inaplicable el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que si bien la prueba ofrecida no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, lo cierto es que el Magistrado instructor dejó de observar que la probanza fue ofrecida en tiempo y forma, como consecuencia a las manifestaciones hechas valer en la vista que le fue otorgada con respecto a la contestación de la demanda hecha por las autoridades enjuiciadas, mediante auto de nueve de julio de dos mil dieciocho.
- Que ello es así, pues el actor se hizo sabedor de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo identificado con el número \*\*\*\*\* que dio origen a la resolución impugnada, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, con el traslado de la contestación, pues desde su demanda manifestó que no le habían sido notificadas de manera personal esas actuaciones, por lo que si hasta esa fecha tuvo conocimiento de ello y en el desahogo de vista ofreció las pruebas que consideró oportunas para desvirtuar lo afirmado por las enjuiciadas en su oficio contestatorio (que sí fue notificado legalmente del procedimiento administrativo), en consecuencia, es claro que debía admitirse dicha prueba, ya que se encuentra relacionada con los argumentos que expuso en la vista que se le otorgó respecto a la contestación.
- Finalmente, señala que la Sala de origen, en todo caso, dejó de observar que la probanza desechada fue ofrecida y anunciada incluso desde el escrito inicial de demanda, identificada bajo el numeral 3 del capítulo de pruebas; por lo que, de no haberse exhibido, la juzgadora debió requerirla, situación que en el caso no aconteció.

6

Por su parte, las **autoridades enjuiciadas** fueron omisas en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve se declaró precluído su derecho para tales efectos.



**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, siendo lo procedente **revocar** el auto de **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, en la parte que en que se desechó la prueba documental ofrecida por el actor consistente en la copia de su credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **083/2018-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, en la parte que nos interesa, se puede advertir que la Sala instructora en el juicio de origen **081/2018-S-2**, tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado al actor<sup>2</sup>, dando cuenta del escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado por la parte actora, dió contestación a la vista que le fue otorgada a través del diverso auto de nueve julio de dos mil dieciocho, en torno a la contestación a la demanda y sus anexos, por lo que manifestó, entre otras cosas, que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas en su contestación, el actor no fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo \*\*\*\*\* de donde derivó la resolución impugnada en el juicio de origen (**081/2018-S-2**), cuyo desconocimiento del procedimiento de origen manifestó desde su escrito inicial de demanda, máxime que no existe constancia alguna con la que se compruebe que recibió notificación de carácter personal respecto de dicho procedimiento, entendiéndose, en su domicilio.

En ese sentido, en dicho escrito, manifestó que el domicilio que se señala en la orden de visita de inspección de veintisiete de octubre de dos mil quince, así como de la cédula de notificación de la resolución de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictadas dentro del expediente \*\*\*\*\* , es el ubicado en \*\*\*\*\* , mientras que el domicilio que se observa en el mandamiento de ejecución de doce de enero de dos

<sup>2</sup> Mediante auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades enjuiciadas y con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ordenó correr traslado al actor para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley.

mil dieciocho y acta de requerimiento de pago y embargo de dieciséis del mismo mes y año, es el ubicado en *circuito bahía, número 16, fraccionamiento Prados de Villahermosa, Tabasco*, por lo que señala que las autoridades tienen domicilios diversos del actor, siendo que el último es el correcto y para demostrar lo anterior, ofreció como prueba, entre otras, copia simple de su credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\*, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (folio 99 del duplicado del expediente de origen).

Luego, regresando al auto recurrido, se tiene que en el mismo, específicamente, en su punto tercero, la Sala instructora determinó **desechar** la prueba documental antes señalada al considerar que su ofrecimiento no se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos que reza el citado numeral para tenerla por ofrecida [en su carácter de superveniente] (folios 100 y 101 del duplicado del expediente de origen).

8

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido del artículo anterior invocado por la Sala de origen, así como de los diversos artículos 46 y 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, éstos últimos por tener pertinencia al caso, los cuales establecen lo siguiente:

#### LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

**“Artículo 45.-** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y
- III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(...)

**Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.

(...)"

(Subrayado añadido)

**10** Del análisis integral a la transcripción realizada con anterioridad, entre otras cuestiones, se advierte que si bien, como la Sala de origen lo afirmó, en principio, después de presentada la demanda y/o contestación, no se admitirán a las partes otros documentos (pruebas), exceptuándose las que se hallen en los caso que ahí se señalan (que sean de fecha posterior a la fecha de los escritos; si son de fecha anterior, siempre que el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de éstas y; que no haya sido posible obtenerlas con anterioridad por causa que no le sean imputables, siempre que se demuestre haberlas solicitado previamente), lo que en la doctrina se conocen como *pruebas supervenientes*.

Lo cierto es que, a la par, no pueden dejar de observarse las otras disposiciones transcritas y que establecen, por una parte, que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a la que atribuye dicho acto, notificación o ejecución y, por ende, la enjuiciada, al contestar la demanda, deberá exhibir el acto impugnado y su



constancia de notificación, esto para que el actor pueda combatirla mediante ampliación a la demanda.

En este caso, el tribunal analizará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, previamente al examen que realice a la impugnación del acto administrativo y, si resultasen fundados los primeros, declarará la ilegalidad de dicha notificación y procederá a realizar el estudio correspondiente de los argumentos en contra del acto combatido, pero si resultase legal la notificación y esto trae como consecuencia que la demanda fue presentada de forma extemporánea, lo procedente será sobreseer el juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, tampoco pueden dejar de observarse las disposiciones aplicables respecto a la ampliación de demanda, mismas que establecen que procederá la actualización de dicho supuesto siempre que se den algunos de los casos consistentes en: **i)** que se impugne una afirmativa o negativa ficta; **ii)** que a través de la contestación a la demanda se dé a conocer el acto principal de que derive el impugnado, así como su notificación (cuando el actor lo desconozca); **iii)** cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar su demanda, o bien, **iv)** cuando la enjuiciada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

11

Asimismo, el derecho a ampliar la demanda trae aparejada la facultad del demandante para ofrecer las pruebas que estime convenientes en relación con los argumentos expuestos en dicha ampliación, y si no exhibe la probanza que ofrece, la Sala Unitaria está obligada a requerir en el plazo de cinco días a fin de que la exhiba y, en caso de omisión, se tendrá por no ofrecida la misma.

De todo lo anterior se puede colegir que si bien el precepto legal que invocó la Sala instructora limita el ofrecimiento posterior a la demanda y/o contestación, de pruebas que no tengan el carácter de

*supervenientes* –como ocurre en el caso–, lo que efectivamente se corrobora con la **copia simple de la credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* expedida por el entonces Instituto Federal Electoral**, toda vez que ésta fue emitida en *dos mil nueve*, sin que el actor en ningún momento haya manifestado no conocer de ella ni que no le hubiera sido posible obtenerla con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo cierto es que de una correcta interpretación a los demás preceptos legales invocados, se puede obtener que **sí existen otras etapas procesales en las que tanto el accionante como la demandada pueden ofrecer pruebas**, aun cuando no lo hayan hecho en su demanda y/o contestación.

12 Ello bajo los supuestos, entre otros, que el actor desde su escrito inicial de demanda manifieste desconocer el acto impugnado, su notificación y/o el procedimiento que le dio origen, en cuyo caso, de exhibirse por la autoridad demandada dichos documentos al momento de formular su contestación, la Sala **se encuentra constreñida a dar vista y/o correr traslado a la accionante para que ésta formule su ampliación de demanda**, contrayendo ésta la facultad correlativa a que ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que se encuentren relacionadas con su ampliación.

Así, si bien de autos no se advierte que a través del acuerdo previo al recurrido, de nueve de julio de dos mil dieciocho (folios 87 a 89 del duplicado del expediente de origen), la Sala instructora haya conferido plazo legal al actor para formular su ampliación de demanda, pese a que se ubicaba en las hipótesis legales para tales efectos (artículos 46, fracción II y 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor) –toda vez que como se ha anticipado, manifestó en su demanda *desconocer* el acto impugnado y el procedimiento que le dio origen–; lo cierto es que no se puede perder de vista que, en aras de preservar el debido proceso y las defensas del actor, atendiendo al principio ***pro persona***, **debió**

admitir, como así lo hizo con las otras pruebas, la consistente en *la copia simple de la credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\**, expedida a nombre del C. \*\*\*\*\* por el entonces Instituto Federal Electoral, ya que se encuentra relacionada con argumentos que el actor hace valer para desvirtuar la resolución impugnada, su notificación y el procedimiento que le dio origen, los cuales, a su dicho, le fueron dados a conocer a través de la contestación de demanda y, por tanto, dicha prueba se encuentra relacionada con hechos que no pudo combatir desde su escrito inicial de demanda, máxime que como el actor lo apunta, el citado desconocimiento lo hizo constar desde dicho escrito; en tal virtud, bajo el principio de derecho que reza “*a maiore ad minus*”, donde rige la misma razón, deben regir las mismas consecuencias de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 136/2015 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, libro 23, octubre de dos mil quince, décima época, registro 2010224, página 1840, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.**

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al

**contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez,** habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica del actor, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el auto recurrido de **tres de diciembre de dos mil dieciocho,** en la parte en que se **desechó la prueba consistente en la copia simple de la credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\*, expedida a nombre del actor C. \*\*\*\*\*,** por el entonces Instituto Federal Electoral, y **se instruye** al Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 123, fracción III,<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, una vez que quede firme el presente fallo, emita un **nuevo auto** en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, admita la citada prueba, ordene correr traslado a las contrapartes para los efectos legales conducentes y proceda a valorarla en el momento procesal oportuno.

14

**Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre la idoneidad de la prueba, o bien,**

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 123. Plazos subsidiarios

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-053/2019-P-1

sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

15

III.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por el recurrente.

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **081/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se desechó la prueba consistente en la copia simple de la credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* , expedida a nombre del actor C. \*\*\*\*\* , por el entonces Instituto Federal Electoral, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-053/2019-P-1** y del juicio **081/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**- - - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-053/2019-P-1

---

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 053/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -*